



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 047
Acta de Decisión N° 020**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 239 del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo llamada en garantía **COLPENSIONES** e integrada en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, expediente identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-018-2023-00432-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales formuladas por la demandante, por conducto de apoderado judicial, están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD al RAIS; en consecuencia, se entienda sin solución de continuidad la afiliación al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el capital depositado en su cuenta de ahorro individual; se condene a **COLPENSIONES** reliquidar su pensión de vejez



conforme al Decreto 758 de 1990, al pago de las diferencias pensionales e indexación.

Como pretensiones subsidiarias, se condene a **PORVENIR S.A.** al pago de la indemnización plena de perjuicios por las sumas de dinero dejadas de recibir y debidamente indexadas; se condene a **PORVENIR S.A.** a reliquidar la pensión conforme a los postulados del RPMPD.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor respecto de la demandante que, nació el 15/11/1955, por ende, a la fecha cuenta con 68 años; que efectuó cotizaciones a pensión en el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde el 03/09/1973; que luego se trasladó a **PORVENIR S.A.**, sin mediar información relevante de las implicaciones del traslado de régimen.

Refiere que, **PORVENIR S.A.** mediante misiva del 13/03/2014, le reconoció pensión de vejez de garantía mínima, a partir del 05/06/2013 y mesada pensional del año 2014 en cuantía de \$616.000.

Aduce que, hubiera tenido una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, en comparación a la que devenga con **PORVENIR S.A.**

Informa que, a través de apoderado presentó solicitud de anulación del traslado de régimen ante **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, el 23/02/2022, no obstante, **PORVENIR S.A.** no emite respuesta y **COLPENSIONES** se niega en el acto.

REPLICAS

PORVENIR S.A. frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 6° y 9°, en cuanto a los demás alude que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepción previa: **PRESCRIPCIÓN**¹ y como excepciones de fondo: **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E**

¹ El Juzgado de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 3282 del 20 de noviembre del 2023, se abstuvo de estudiar como previa la excepción de prescripción formulada por Porvenir S.A., decisión que no fue objeto de recursos.



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PRESCRIPCIÓN; AUSENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO; IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN POR PERJUICIO HIPOTÉTICO; COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

Por otro lado, formula llamado en garantía con el fin de que: *“En el remoto e hipotético evento que sobre mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante señora BLANCA SOFIA PERDIGON con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.”*

COLPENSIONES² de los hechos del libelo gestor señala que, son ciertos el 1°, 2°, 3°, 13° y 14°, que corresponde a una apreciación subjetiva de la contraparte lo enunciado en el 7°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; INNOMINADA; BUENA FE E INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.**

Del llamado en garantía expresa que, es cierto el hecho 1° y 2°, en cuanto al 3° afirma que se trata de una pretensión. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; INNOMINADA; BUENA FE E INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.**

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES³**, frente a los hechos de la demanda indica que, son ciertos el 1°, 2° y 3°, respecto del resto expresa que no le constan. Se opuso a las pretensiones

² Se admite el llamado en garantía formulado por Porvenir S.A. en contra de Colpensiones, a través del Auto Interlocutorio No. 2897 del 10 de octubre del 2023.

³ Se vincula al Ministerio de Hacienda como litisconsorte necesario por pasiva, a través del Auto Interlocutorio No. 2897 del 10 de octubre del 2023.



e impetró las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO POR PARTE DE PENSIONADOS; SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR EL BONO REDIMIDO A COLPENSIONES; REINTEGRO DEL VALOR DEL BONO PENSIONAL; BUENA FE Y GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 239 del 24 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuesta por la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, así mismo, **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la AFP PORVENIR SA, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en costas a BLANCA SOFIA PERDIGON y a favor de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV, el cual deberá pagar en favor de cada una de las pasivas.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto su vinculación lo fue de oficio por esta célula judicial.

SEXTO: SIN COSTAS en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Sentencia.

SÉPTIMO: Si no fuera apelada la presente providencia por BLANCA SOFIA PERDIGON, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.



El A quo esgrimió como fundamentos centrales de su decisión que, el estatus de pensionada de la demandante es incompatible con la ineficacia de traslado y de contera la pretensión de reliquidación de la pensión por parte de Colpensiones; que no hay lugar a la imposición de condena de indemnización plena de perjuicios y a la reliquidación de la pensión que devenga en Porvenir, pues la acción esta prescrita, en razón de que para el 05/06/2013 obtuvo la pensión, se elevó reclamación el 23/02/2022 y se radicó la demanda el 05/09/2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON**, desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD administrado actualmente por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, entre otros emolumentos.

De no prosperar lo anterior, determinar subsidiariamente si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, el reajuste de su mesada pensional a cargo de **PORVENIR S.A.** regente del RAIS, de conformidad con los postulados normativos que rige el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el reajuste con base en el IPC de la prestación económica perseguida, retroactivo por diferencias, indexación, prescripción y costas procesales.

Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional ha rememorado en Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara



Cecilia Dueñas Quevedo, la posición pacífica y unificada de la Corte frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De

6



igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Del análisis realizado al caudal probatorio, colige la Sala que no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.**, el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia, al momento de ejecutarse el traslado de régimen, del interrogatorio de parte no se vislumbra elementos de juicio que permitan establecer el cumplimiento del deber de información y la obtención del consentimiento informado.

En ese orden de ideas, lo anterior conllevaría a la ineficacia del traslado de régimen primigenio, por falta de información de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial, sin embargo, tal ineficacia no resulta procedente, por cuanto la demandante ostenta la calidad de pensionada

En virtud de lo anterior y dado que no prosperaron las pretensiones principales de la demandante, la Sala abordara si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la “indemnización plena de perjuicios” a cargo de **PORVENIR S.A.**, por ende, para determinar el origen de la afectación que alude la demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción en dicha materia.

Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP'S en el Traslado de Régimen Pensional

En el caso de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON, PORVENIR S.A.** mediante misiva del 13/03/2014, le reconoció garantía temporal de pensión mínima, desde el 05/06/2023 y en cuantía para el año 2014 de \$616.000, veamos:

Para esta Sociedad Administradora es grato comunicarle que los requisitos para acceder al reconocimiento de la Garantía Temporal de Pensión Mínima³, se encuentran acreditados.

El presente reconocimiento pensional se realiza de manera temporal hasta la fecha de redención de su bono pensional prevista por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público QBP.



Por lo tanto, la situación de la señora **PERDIGON** debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Dicho precedente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, posibilita que los pensionados, que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información puedan reclamar su debida reparación:



“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Pese a lo anterior, el fallo en mención deja varias inquietudes y vacíos, que la Sala considera que no pueden pasarse por alto.

Antes que encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daño, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.⁴

⁴ Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.



La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad⁵.

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA⁶ reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.⁷

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ⁸ señala:

“Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.”

⁵ Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica...* op. cit. pág. 136

⁶ Yzquierdo Tolsada, Mariano, *La ley del honor, veinte años después* DLL, No 5591, 2002, pág. 4

⁷ Pantaleón Prieto, Fernando, *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana, editorial Dykinson 2001, pág. 440.*

⁸ Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica...* op. cit. pág. 138



Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora o reintegradora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo⁹ precisa al respecto:

“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:

1º) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”

⁹ Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.



2º) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”

(...)

“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.

(...)

“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.

“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ¹⁰, en el artículo “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ¹¹

¹⁰ Henao J.C, *Revista de derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

¹¹ La reparación in natura del daño, *Revista Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.



Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil, cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, o de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el



daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

No resulta desacertado que, al analizar la triada de los presupuestos de la responsabilidad civil, se pueda tener en cuenta la figura de la ***res ipsa loquitur***, que puede traducirse como las cosas hablan por sí misma, la cual ha sido utilizada mucho en los procesos de responsabilidad médica y sin constituir responsabilidad objetiva “presume”¹² ante ciertos hechos, que la culpa de una persona fue la causante del daño, en este caso, es el fondo privado en quien descansaba la responsabilidad de informar y no lo hizo en los términos en que un consumidor del servicio de seguridad social debió recibir, faltando al deber de información en los términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, se entiende acreditado el daño y la relación de causalidad.

En ese mismo orden de ideas, la figura estudiada parte de unos presupuestos a saber: a) que, el daño no puede ocurrir sin la existencia de negligencia de alguien, lo cual se traduce en que el daño no pudo ocurrir por factores de factores diferentes a la culpa de alguien, en este caso la falta de información en los términos señalados; b) otras causas, distintas a la posible negligencia del demandado, deben ser eliminadas por la evidencia presentada, de lo cual es palpable que no es otro suceso el que produce el daño en la pensión sino la aludida falta de consentimiento informado; c) el hecho debe estar en la esfera de control del demandado, lo cual es indudable porque era quien conocía las condiciones del RAIS en toda su extensión; d) el hecho generador del daño no ocurrió debido a la contribución de la demandante y es el demandado quien tenía un mayor conocimiento o un conocimiento superior con respecto a las causas del suceso y ello deriva del control que tenía de la actividad.

¹² En este caso es una presunción de hombre o judicial aceptada en nuestro ordenamiento en todo el componente probatorio.



En cuanto al aspecto de la causalidad una de la teoría más aceptada en la doctrina y jurisprudencia es la de la causalidad adecuada¹³, según la cual tiene la categoría de causa aquél suceso que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable), sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendiendo por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosa que pudieron decidir la producción del resultado, lo cual llevado al caso concreto, la causa eficiente de no tener una pensión suficiente y permanecer en el RAIS es la falta de una información adecuada, sin que, las fluctuaciones del mercado, las tasas de intereses, las políticas macroeconómica o las diversas variantes económicas hayan incidido en el resultado.

Quiere insistir la Sala en que, no es la responsabilidad civil la rectora de la situación del caso, sino la reintegración del derecho, empero, como la única sentencia de referencia va encaminada por ese tramo, la Sala hace el análisis en argumentación en cascada, partiendo del argumento principal de reintegración de derechos donde no se analiza la triada propia de la responsabilidad, para luego centrarse en la inadecuada aplicación de la responsabilidad que también se cumpliría, pero atendiendo una flexibilidad en la aplicación de sus requisitos, entre otros, acogiendo la regla **res ipsa loquitur**.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

¹³ CSJ Sala de Casación Civil, sentencias de 26 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Exp. 6878; sentencia de 9 de diciembre de 2003 Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01, reiterada en sentencia de 9 de diciembre de 2013 y en sentencia de 30 de septiembre de 2016 Rad.05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Dr. Ariel Salazar, entre otras.



Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT¹⁴ señala: “La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.¹⁵

Se ha sostenido que, la teoría de la diferencia tiene el inconveniente de ser una teoría abstracta de comparación de patrimonio, sin embargo, si se trata de concretar tal institución, la tesis que pregonan la Sala es una tesis concreta, por cuanto no es

¹⁴ Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

¹⁵ Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195



la comparación del patrimonio antes o después del acto que afectó al derecho lo que se busca resarcir, sino la pensión en su cuantía que es lo verdaderamente afectado.

En ese orden de ideas, se ha dicho¹⁶ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito

No es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de **PORVENIR S.A.**, por ende, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la indemnización de perjuicios a título de restablecimiento del derecho solicitada por la parte demandante de forma subsidiaria.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Se tiene como información relevante que, la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** nació el **15/11/1955**, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años y 551 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento

¹⁶ Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197



de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Realizado el conteo de semanas conforme a historia laboral de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** que milita en el sumario, se tiene que la demandante cuenta un total de **1.435 semanas cotizadas** en toda su vida laboral, de las cuales **1.037** se cotizaron al 25/07/2005, por lo tanto, el cálculo se hará con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, a la demandante se le calculara el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.435)**.

Al efectuarse las respectivas operaciones, la Sala encontró que:



- 1- El I.B.L. “**de toda la vida**”, (03/09/1973 al 30/04/2013), arrojó la suma de **\$930.182**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, conforme al párrafo 2° del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, resultando una mesada pensional inicial de **\$837.164**.

- 2- El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (04/03/2002 al 30/04/2013), arrojó la suma de **\$1.085.563**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, resultando en una mesada pensional de **\$977.007**, resultando más favorable para la demandante este promedio.

Es preciso acotar que, se observa como última cotización registrada al 30/04/2013, por lo tanto, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:



“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

Así las cosas, se tiene que la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON**, el disfrute de la mesada que hubiere devengado en el RPMPD bajo el régimen de transición ascendería a **\$977.007** para el 01/05/2013, pues la última cotización efectiva al sistema data del 30/04/2013, prestación que en comparación con la que recibe en el RAIS por valor inicial de **\$589.500** para la misma calenda, genera una diferencia insoluta mensual inicial por valor de **\$387.507** a título de reintegración del derecho, por lo cual procede el reajuste deprecado en los anteriores términos.

Cabe destacar que, la mesada reajustada para el año 2024, asciende a **\$1.724.041**, la cual deberá ser ajustada con los respectivos incrementos anuales de acuerdo al IPC, **PORVENIR S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia generada entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido al demandante en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional de la beneficiaria.

Todo lo anterior, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.



Indexación

Se impone indexación a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia, toda vez que, debe actualizarse la condena por diferencias pensionales, con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho a la seguridad social de la actora.

Si lo miramos desde la reintegración o restablecimiento de derecho, también aplicable al concepto de reparación y su principio de igual afectación del derecho o daño, igual reparación, es indudable que, al tratarse de una situación de tracto sucesivo y vitalicio, no es posible, la prescripción del derecho sino de los emolumentos causados y no cobrados oportunamente.

En otros términos, si acogemos la tesis de la responsabilidad civil y la indemnización el daño tiene el carácter de continuado, es por lo que, no se puede fijar una sola fecha como punto de referencia de la prescripción, sino dada lo sucesivo del mismo, no se puede enervar de tajo la totalidad del resarcimiento sino el ya consumado y no cobrado oportunamente.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por la A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de la Sala expone que no tiene termino prescriptivo la



solicitud de restablecimiento del derecho y/o indemnización por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social.

Por otro lado, las diferencias de las mesadas no cobradas oportunamente son susceptibles de prescripción, por ende, al radicarse petición ante la demandada **PORVENIR S.A.** el **23/02/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/05/2013** - Derecho a la pensión en el RPMPD y radicarse la demanda el **05/09/2023**, colige la Sala que las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **23/02/2019**, saliendo avante parcialmente la excepción incoada por **PORVENIR S.A.**

Retroactivo por Diferencias Derivadas del Reajuste de la Pensión

Las diferencias insolutas generadas entre el 23/02/2019 al 31/01/2024, ascienden a un total de **\$26.596.482**:

FECHAS		MESADA TRIBUNAL	MESADA PORVENIR S.A.	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
1/05/2013	31/12/2013	\$ 977.007	\$ 589.500	\$ 387.507	1,94%	PRESCRITO	
1/01/2014	31/12/2014	\$ 995.961	\$ 616.000	\$ 379.961	3,66%		
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.032.413	\$ 644.350	\$ 388.063	6,77%		
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.102.307	\$ 689.454	\$ 412.853	5,75%		
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.165.690	\$ 737.717	\$ 427.973	4,09%		
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.213.367	\$ 781.242	\$ 432.125	3,18%		
1/01/2019	22/02/2019	\$ 1.251.952	\$ 828.116	\$ 423.836	3,80%		
23/02/2019	31/12/2019	\$ 1.251.952	\$ 828.116	\$ 423.836	3,80%	11,27	\$ 4.775.219
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.299.526	\$ 877.803	\$ 421.723	1,61%	13,00	\$ 5.482.401
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.320.448	\$ 908.526	\$ 411.922	5,62%	13,00	\$ 5.354.992
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.394.658	\$ 1.000.000	\$ 394.658	13,12%	13,00	\$ 5.130.550
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.577.637	\$ 1.160.000	\$ 417.637	9,28%	13,00	\$ 5.429.278
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.724.041	\$ 1.300.000	\$ 424.041		1,00	\$ 424.041
TOTAL DIFERENCIAS							\$ 26.596.482



Costas en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las de primer grado serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal.

Las partes en controversia presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 239 del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación formulada por **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
- **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción presentada por **PORVENIR S.A.**, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 23/02/2019, por concepto de reajuste de la mesada pensional de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** a título de restablecimiento del derecho.
- **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos presentados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a título de restablecimiento del derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensional de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON**, en cuantía inicial de **\$977.007** a partir del 01/05/2013, de forma vitalicia, transferible a beneficiarios y con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC.



- A partir del año 2024, la mesada que continuara pagando **PORVENIR S.A.** en su totalidad asciende a **\$1.724.041**.
- Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. con cargo a su propio patrimonio, a reconocer y pagar las diferencias retroactivas de la mesada reconocida a la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, generadas desde el 23/02/2019 al 31/01/2024, cuyo monto asciende a **\$26.596.482**, debidamente indexado a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** en favor de la parte demandante **BLANCA SOFIA PERDIGON**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal.

COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$2.000.000, en favor de la parte demandante **BLANCA SOFIA PERDIGON**.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL							
Expediente:	760013105-018-2023-00432-01						
Afiliado(a):	BLANCA SOFIA PERDIGON			Nacimiento:	15/11/1955	55 años a 15/11/2010	
Edad a:	1/04/1994	38 años	Última cotización:	3/09/19	3		
Sexo (M/F):	F			Desde:	73	Hasta:	30/04/2013
Desafiliación:	-			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	5.984		
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/05/2013		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL



DESDE	HASTA	COTIZAD O		INICIAL	FINAL	PERIOD O	INDEXADO	
3/09/1 973	31/12/1973	660	1	0,156847	78,05000 0	120	328.429	3.922,32
1/01/1 974	31/05/1974	660	1	0,194621	78,05000 0	151	264.684	3.977,64
1/06/1 974	31/12/1974	930	1	0,194621	78,05000 0	214	372.964	7.943,31
1/01/1 975	31/01/1975	930	1	0,245904	78,05000 0	31	295.182	910,69
1/02/1 975	10/05/1975	1.290	1	0,245904	78,05000 0	99	409.447	4.034,16
2/07/1 979	31/12/1979	4.410	1	0,555154	78,05000 0	183	620.009	11.291,97
1/01/1 980	31/12/1980	4.410	1	0,715038	78,05000 0	366	481.374	17.534,12
1/01/1 981	12/01/1981	5.790	1	0,899904	78,05000 0	12	502.175	599,73
27/06/ 1984	30/11/1984	17.790	1	1,646308	78,05000 0	157	843.408	13.178,25
1/12/1 984	31/12/1984	21.420	1	1,646308	78,05000 0	31	1.015.503	3.133,02
1/01/1 985	31/12/1985	21.420	1	1,947312	78,05000 0	365	858.533	31.186,75
1/01/1 986	31/08/1986	21.420	1	2,384495	78,05000 0	243	701.126	16.955,97
1/09/1 986	31/12/1986	30.150	1	2,384495	78,05000 0	122	986.879	11.982,40
1/01/1 987	31/08/1987	30.150	1	2,883967	78,05000 0	243	815.962	19.733,16
1/09/1 987	31/12/1987	39.310	1	2,883967	78,05000 0	122	1.063.863	12.917,13
1/01/1 988	29/02/1988	39.310	1	3,576743	78,05000 0	60	857.804	5.122,24
1/03/1 988	31/08/1988	41.040	1	3,576743	78,05000 0	184	895.555	16.399,50
1/09/1 988	31/12/1988	47.370	1	3,576743	78,05000 0	122	1.033.686	12.550,72



1/01/1 989	30/09/1989	47.370	1	4,582681	78,05000 0	273	806.783	21.919,96
1/10/1 989	31/12/1989	54.630	1	4,582681	78,05000 0	92	930.432	8.519,08
1/01/1 990	31/03/1990	54.630	1	5,779811	78,05000 0	90	737.718	6.607,75
1/04/1 990	30/09/1990	61.950	1	5,779811	78,05000 0	183	836.567	15.236,04
1/10/1 990	31/12/1990	70.260	1	5,779811	78,05000 0	92	948.784	8.687,12
1/01/1 991	28/01/1991	70.260	1	7,650603	78,05000 0	28	716.779	1.997,39
24/04/ 1991	21/07/1991	70.260	1	7,650603	78,05000 0	89	716.779	6.348,86
3/04/1 992	30/04/1992	95.632	1	9,702783	78,05000 0	28	769.272	2.143,67
1/05/1 992	31/05/1992	96.034	1	9,702783	78,05000 0	31	772.506	2.383,33
1/06/1 992	14/06/1992	92.816	1	9,702783	78,05000 0	14	746.620	1.040,27
17/06/ 1992	31/07/1992	89.070	1	9,702783	78,05000 0	45	716.487	3.208,79
1/08/1 992	3/10/1992	99.630	1	9,702783	78,05000 0	64	801.432	5.104,66
29/10/ 1992	1/11/1992	165.180	1	9,702783	78,05000 0	4	1.328.722	528,95
12/07/ 1994	30/07/1994	150.000	1	14,886395	78,05000 0	19	786.456	1.487,13
1/08/1 994	31/12/1994	150.000	1	14,886395	78,05000 0	153	786.456	11.975,30
1/01/1 995	31/01/1995	150.000	1	18,250102	78,05000 0	30	641.503	1.915,32
1/03/1 995	31/12/1995	250.000	1	18,250102	78,05000 0	300	1.069.172	31.921,94
1/01/1 996	31/12/1996	300.000	1	21,804984	78,05000 0	360	1.073.837	38.473,46
1/01/1 997	31/12/1997	365.000	1	26,523348	78,05000 0	360	1.074.082	38.482,24



1/01/1 998	31/03/1998	440.000	1	31,213792	78,05000 0	90	1.100.219	9.854,67
1/04/1 998	30/04/1998	660.000	1	31,213792	78,05000 0	30	1.650.328	4.927,33
1/05/1 998	31/05/1998	440.000	1	31,213792	78,05000 0	30	1.100.219	3.284,89
1/06/1 998	30/06/1998	660.000	1	31,213792	78,05000 0	30	1.650.328	4.927,33
1/07/1 998	30/11/1998	440.000	1	31,213792	78,05000 0	150	1.100.219	16.424,44
1/12/1 998	31/12/1998	1.188.000	1	31,213792	78,05000 0	30	2.970.591	8.869,20
1/01/1 999	31/01/1999	440.000	1	36,420744	78,05000 0	30	942.924	2.815,26
1/03/1 999	31/05/1999	440.000	1	36,420744	78,05000 0	90	942.924	8.445,78
1/06/1 999	30/06/1999	1.061.081	1	36,420744	78,05000 0	30	2.273.907	6.789,13
1/07/1 999	30/11/1999	517.000	1	36,420744	78,05000 0	150	1.107.936	16.539,65
1/12/1 999	31/12/1999	1.395.900	1	36,420744	78,05000 0	30	2.991.427	8.931,41
1/01/2 000	31/05/2000	550.605	1	39,785021	78,05000 0	150	1.080.173	16.125,20
1/06/2 000	30/06/2000	1.321.452	1	39,785021	78,05000 0	30	2.592.416	7.740,10
1/07/2 000	3/07/2000	55.061	1	39,785021	78,05000 0	3	108.018	32,25
1/10/2 000	15/10/2000	138.773	1	39,785021	78,05000 0	15	272.244	406,42
1/11/2 000	31/12/2000	261.000	1	39,785021	78,05000 0	60	512.028	3.057,49
1/01/2 001	31/12/2001	286.000	1	43,267956	78,05000 0	360	515.908	18.483,98
1/01/2 002	31/01/2002	165.000	1	46,576394	78,05000 0	30	276.497	825,53
1/02/2 002	27/02/2002	279.000	1	46,576394	78,05000 0	27	467.532	1.256,31



1/03/2 002	31/03/2002	310.000	1	46,576394	78,05000 0	30	519.480	1.550,99
1/04/2 002	5/04/2002	52.000	1	46,576394	78,05000 0	5	87.139	43,36
1/07/2 002	29/07/2002	300.000	1	46,576394	78,05000 0	29	502.722	1.450,93
1/04/2 003	6/04/2003	67.000	1	49,835974	78,05000 0	6	104.931	62,66
1/05/2 003	31/08/2003	335.000	1	49,835974	78,05000 0	120	524.656	6.265,80
1/09/2 003	1/09/2003	12.000	1	49,835974	78,05000 0	1	18.794	1,87
1/11/2 003	31/12/2003	380.000	1	49,835974	78,05000 0	60	595.132	3.553,74
1/01/2 004	31/12/2004	400.000	1	53,070000	78,05000 0	360	588.280	21.076,90
1/01/2 005	25/07/2005	440.000	1	55,990000	78,05000 0	205	613.360	12.513,80
26/07/ 2005	31/12/2005	440.000	1	55,990000	78,05000 0	155	613.360	9.461,66
1/01/2 006	31/05/2006	471.000	1	58,700000	78,05000 0	150	626.261	9.349,05
1/06/2 006	30/06/2006	565.233	1	58,700000	78,05000 0	30	751.558	2.243,90
1/07/2 006	31/07/2006	1.013.195	1	58,700000	78,05000 0	30	1.347.187	4.022,25
1/08/2 006	31/08/2006	978.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.300.390	3.882,53
1/09/2 006	30/09/2006	949.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.261.830	3.767,41
1/10/2 006	31/10/2006	978.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.300.390	3.882,53
1/11/2 006	30/11/2006	1.039.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.381.498	4.124,70
1/12/2 006	31/12/2006	998.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.326.983	3.961,93
1/01/2 007	25/01/2007	980.000	1	61,330000	78,05000 0	25	1.247.171	3.103,03



1/02/2 007	28/02/2007	909.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.156.815	3.453,87
1/03/2 007	31/03/2007	982.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.249.716	3.731,24
1/04/2 007	30/04/2007	1.073.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.365.525	4.077,01
1/05/2 007	31/05/2007	965.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.228.082	3.666,65
1/06/2 007	30/06/2007	597.000	1	61,330000	78,05000 0	30	759.756	2.268,38
1/07/2 007	31/07/2007	954.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.214.083	3.624,85
1/08/2 007	31/08/2007	930.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.183.540	3.533,66
1/09/2 007	30/09/2007	932.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.186.085	3.541,26
1/10/2 007	31/10/2007	940.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.196.266	3.571,65
1/11/2 007	30/11/2007	1.048.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.333.709	3.982,01
1/12/2 007	31/12/2007	1.065.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.355.344	4.046,61
1/01/2 008	31/01/2008	959.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.154.735	3.447,66
1/02/2 008	29/02/2008	995.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.198.083	3.577,08
1/03/2 008	31/03/2008	996.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.199.287	3.580,67
1/04/2 008	30/04/2008	923.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.111.388	3.318,24
1/05/2 008	31/05/2008	766.000	1	64,820000	78,05000 0	30	922.343	2.753,81
1/06/2 008	30/06/2008	1.370.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.649.622	4.925,23
1/07/2 008	30/09/2008	863.000	1	64,820000	78,05000 0	90	1.039.141	9.307,60
1/10/2 008	31/10/2008	1.145.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.378.699	4.116,34



1/11/2 008	30/11/2008	1.010.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.216.145	3.631,01
1/12/2 008	31/12/2008	1.072.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.290.799	3.853,90
1/01/2 009	31/01/2009	978.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.093.595	3.265,11
1/02/2 009	28/02/2009	1.024.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.145.032	3.418,68
1/03/2 009	31/03/2009	1.027.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.148.386	3.428,70
1/04/2 009	30/04/2009	987.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.103.658	3.295,16
1/05/2 009	31/05/2009	1.004.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.122.668	3.351,91
1/06/2 009	30/06/2009	981.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.096.949	3.275,13
1/07/2 009	31/07/2009	857.000	1	69,800000	78,05000 0	30	958.293	2.861,15
1/08/2 009	31/08/2009	859.000	1	69,800000	78,05000 0	30	960.529	2.867,82
1/09/2 009	30/09/2009	1.027.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.148.386	3.428,70
1/10/2 009	31/10/2009	848.000	1	69,800000	78,05000 0	30	948.229	2.831,10
1/11/2 009	30/11/2009	1.058.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.183.050	3.532,20
1/12/2 009	31/12/2009	1.064.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.189.759	3.552,23
1/01/2 010	31/01/2010	882.000	1	71,200000	78,05000 0	30	966.855	2.886,71
1/02/2 010	28/02/2010	1.168.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.280.371	3.822,76
1/03/2 010	31/03/2010	862.000	1	71,200000	78,05000 0	30	944.931	2.821,25
1/04/2 010	30/04/2010	978.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.072.091	3.200,91
1/05/2 010	31/05/2010	1.036.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.135.671	3.390,74



1/06/2 010	30/06/2010	1.125.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.233.234	3.682,03
1/07/2 010	31/07/2010	957.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.049.071	3.132,18
1/08/2 010	31/08/2010	1.156.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.267.216	3.783,49
1/09/2 010	30/09/2010	962.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.054.552	3.148,54
1/10/2 010	31/10/2010	1.100.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.205.829	3.600,20
1/11/2 010	30/11/2010	1.601.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.755.029	5.239,93
1/12/2 010	31/12/2010	1.555.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.704.603	5.089,38
1/01/2 011	31/01/2011	1.320.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.402.668	4.187,90
1/02/2 011	28/02/2011	1.382.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.468.551	4.384,61
1/03/2 011	31/03/2011	1.433.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.522.745	4.546,41
1/04/2 011	30/04/2011	1.560.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.657.699	4.949,34
1/05/2 011	31/05/2011	1.456.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.547.186	4.619,38
1/06/2 011	30/06/2011	1.480.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.572.689	4.695,53
1/07/2 011	31/07/2011	1.520.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.615.194	4.822,43
1/08/2 011	31/08/2011	1.694.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.800.091	5.374,48
1/09/2 011	30/09/2011	1.550.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.647.073	4.917,61
1/10/2 011	31/10/2011	1.487.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.580.127	4.717,74
1/11/2 011	30/11/2011	1.667.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.771.400	5.288,81
1/12/2 011	31/12/2011	1.528.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.623.695	4.847,82



1/01/2 012	31/01/2012	1.154.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.182.172	3.529,57
1/02/2 012	29/02/2012	1.473.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.508.960	4.505,25
1/03/2 012	31/03/2012	1.446.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.481.301	4.422,67
1/04/2 012	30/04/2012	1.479.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.515.106	4.523,61
1/05/2 012	31/05/2012	1.528.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.565.303	4.673,47
1/06/2 012	30/06/2012	1.626.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.665.695	4.973,21
1/07/2 012	31/07/2012	1.573.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.611.401	4.811,11
1/08/2 012	29/08/2012	1.530.000	1	76,190000	78,05000 0	29	1.567.351	4.523,61
1/09/2 012	30/09/2012	1.685.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.726.135	5.153,67
1/10/2 012	28/10/2012	1.547.000	1	76,190000	78,05000 0	28	1.584.766	4.416,15
1/11/2 012	30/11/2012	1.526.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.563.254	4.667,36
1/12/2 012	31/12/2012	1.550.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.587.840	4.740,76
1/01/2 013	31/01/2013	1.326.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.326.000	3.959,00
1/02/2 013	28/02/2013	1.619.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.619.000	4.833,80
1/03/2 013	31/03/2013	1.382.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.382.000	4.126,19
1/04/2 013	30/04/2013	1.556.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.556.000	4.645,70
TOTAL								
DÍAS:						10.048	IBL:	930.182
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:						1.435		
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994:						551		
TOTAL SEMANAS AL ACT LEG 01/2005:						1.037		
TASA DE REEMPLAZO		90%				PENSION	\$ 837.164	
SALARIO MÍNIMO		2.013				PENSIÓN MÍNIMA	589.500,00	



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente:	760013105-018-2023-00432-01		Nacimiento:		15/11/1955			
Afiliado(a):	BLANCA SOFIA PERDIGON		Edad:		38 años			
Edad a Sexo (M/F):	1/04/1994 F		Última cotización:		30/04/2013			
Desafiliación:	-		Desde:		02			
Calculado con el IPC base 2018			Hasta:		30/04/2013			
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.984			
			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/05/2013			
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
4/03/2002	31/03/2002	310.000	1	46,576394	78,050000	27	519.480	3.896,10
1/04/2002	5/04/2002	52.000	1	46,576394	78,050000	5	87.139	121,03
1/07/2002	29/07/2002	300.000	1	46,576394	78,050000	29	502.722	4.049,71
1/04/2003	6/04/2003	67.000	1	49,835974	78,050000	6	104.931	174,89
1/05/2003	31/08/2003	335.000	1	49,835974	78,050000	120	524.656	17.488,54
1/09/2003	1/09/2003	12.000	1	49,835974	78,050000	1	18.794	5,22
1/11/2003	31/12/2003	380.000	1	49,835974	78,050000	60	595.132	9.918,87
1/01/2004	31/12/2004	400.000	1	53,070000	78,050000	360	588.280	58.827,96
1/01/2005	25/07/2005	440.000	1	55,990000	78,050000	205	613.360	34.927,42
26/07/2005	31/12/2005	440.000	1	55,990000	78,050000	155	613.360	26.408,54
1/01/2006	31/05/2006	471.000	1	58,700000	78,050000	150	626.261	26.094,23
1/06/2006	30/06/2006	565.233	1	58,700000	78,050000	30	751.558	6.262,98



1/07/2 006	31/07/2006	1.013.195	1	58,700000	78,05000 0	30	1.347.187	11.226,56
1/08/2 006	31/08/2006	978.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.300.390	10.836,58
1/09/2 006	30/09/2006	949.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.261.830	10.515,25
1/10/2 006	31/10/2006	978.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.300.390	10.836,58
1/11/2 006	30/11/2006	1.039.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.381.498	11.512,49
1/12/2 006	31/12/2006	998.000	1	58,700000	78,05000 0	30	1.326.983	11.058,19
1/01/2 007	25/01/2007	980.000	1	61,330000	78,05000 0	25	1.247.171	8.660,91
1/02/2 007	28/02/2007	909.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.156.815	9.640,12
1/03/2 007	31/03/2007	982.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.249.716	10.414,30
1/04/2 007	30/04/2007	1.073.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.365.525	11.379,38
1/05/2 007	31/05/2007	965.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.228.082	10.234,01
1/06/2 007	30/06/2007	597.000	1	61,330000	78,05000 0	30	759.756	6.331,30
1/07/2 007	31/07/2007	954.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.214.083	10.117,36
1/08/2 007	31/08/2007	930.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.183.540	9.862,83
1/09/2 007	30/09/2007	932.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.186.085	9.884,04
1/10/2 007	31/10/2007	940.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.196.266	9.968,88
1/11/2 007	30/11/2007	1.048.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.333.709	11.114,25
1/12/2 007	31/12/2007	1.065.000	1	61,330000	78,05000 0	30	1.355.344	11.294,53
1/01/2 008	31/01/2008	959.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.154.735	9.622,80



1/02/2 008	29/02/2008	995.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.198.083	9.984,03
1/03/2 008	31/03/2008	996.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.199.287	9.994,06
1/04/2 008	30/04/2008	923.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.111.388	9.261,56
1/05/2 008	31/05/2008	766.000	1	64,820000	78,05000 0	30	922.343	7.686,20
1/06/2 008	30/06/2008	1.370.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.649.622	13.746,85
1/07/2 008	30/09/2008	863.000	1	64,820000	78,05000 0	90	1.039.141	25.978,54
1/10/2 008	31/10/2008	1.145.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.378.699	11.489,16
1/11/2 008	30/11/2008	1.010.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.216.145	10.134,54
1/12/2 008	31/12/2008	1.072.000	1	64,820000	78,05000 0	30	1.290.799	10.756,66
1/01/2 009	31/01/2009	978.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.093.595	9.113,29
1/02/2 009	28/02/2009	1.024.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.145.032	9.541,93
1/03/2 009	31/03/2009	1.027.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.148.386	9.569,88
1/04/2 009	30/04/2009	987.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.103.658	9.197,15
1/05/2 009	31/05/2009	1.004.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.122.668	9.355,56
1/06/2 009	30/06/2009	981.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.096.949	9.141,24
1/07/2 009	31/07/2009	857.000	1	69,800000	78,05000 0	30	958.293	7.985,77
1/08/2 009	31/08/2009	859.000	1	69,800000	78,05000 0	30	960.529	8.004,41
1/09/2 009	30/09/2009	1.027.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.148.386	9.569,88
1/10/2 009	31/10/2009	848.000	1	69,800000	78,05000 0	30	948.229	7.901,91



1/11/2 009	30/11/2009	1.058.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.183.050	9.858,75
1/12/2 009	31/12/2009	1.064.000	1	69,800000	78,05000 0	30	1.189.759	9.914,66
1/01/2 010	31/01/2010	882.000	1	71,200000	78,05000 0	30	966.855	8.057,13
1/02/2 010	28/02/2010	1.168.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.280.371	10.669,76
1/03/2 010	31/03/2010	862.000	1	71,200000	78,05000 0	30	944.931	7.874,43
1/04/2 010	30/04/2010	978.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.072.091	8.934,09
1/05/2 010	31/05/2010	1.036.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.135.671	9.463,93
1/06/2 010	30/06/2010	1.125.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.233.234	10.276,95
1/07/2 010	31/07/2010	957.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.049.071	8.742,26
1/08/2 010	31/08/2010	1.156.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.267.216	10.560,14
1/09/2 010	30/09/2010	962.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.054.552	8.787,93
1/10/2 010	31/10/2010	1.100.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.205.829	10.048,57
1/11/2 010	30/11/2010	1.601.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.755.029	14.625,24
1/12/2 010	31/12/2010	1.555.000	1	71,200000	78,05000 0	30	1.704.603	14.205,03
1/01/2 011	31/01/2011	1.320.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.402.668	11.688,90
1/02/2 011	28/02/2011	1.382.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.468.551	12.237,93
1/03/2 011	31/03/2011	1.433.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.522.745	12.689,55
1/04/2 011	30/04/2011	1.560.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.657.699	13.814,16
1/05/2 011	31/05/2011	1.456.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.547.186	12.893,22



1/06/2 011	30/06/2011	1.480.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.572.689	13.105,74
1/07/2 011	31/07/2011	1.520.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.615.194	13.459,95
1/08/2 011	31/08/2011	1.694.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.800.091	15.000,76
1/09/2 011	30/09/2011	1.550.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.647.073	13.725,61
1/10/2 011	31/10/2011	1.487.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.580.127	13.167,73
1/11/2 011	30/11/2011	1.667.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.771.400	14.761,67
1/12/2 011	31/12/2011	1.528.000	1	73,450000	78,05000 0	30	1.623.695	13.530,79
1/01/2 012	31/01/2012	1.154.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.182.172	9.851,44
1/02/2 012	29/02/2012	1.473.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.508.960	12.574,67
1/03/2 012	31/03/2012	1.446.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.481.301	12.344,17
1/04/2 012	30/04/2012	1.479.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.515.106	12.625,89
1/05/2 012	31/05/2012	1.528.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.565.303	13.044,19
1/06/2 012	30/06/2012	1.626.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.665.695	13.880,79
1/07/2 012	31/07/2012	1.573.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.611.401	13.428,34
1/08/2 012	29/08/2012	1.530.000	1	76,190000	78,05000 0	29	1.567.351	12.625,89
1/09/2 012	30/09/2012	1.685.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.726.135	14.384,46
1/10/2 012	28/10/2012	1.547.000	1	76,190000	78,05000 0	28	1.584.766	12.325,96
1/11/2 012	30/11/2012	1.526.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.563.254	13.027,11
1/12/2 012	31/12/2012	1.550.000	1	76,190000	78,05000 0	30	1.587.840	13.232,00



1/01/2 013	31/01/2013	1.326.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.326.000	11.050,00
1/02/2 013	28/02/2013	1.619.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.619.000	13.491,67
1/03/2 013	31/03/2013	1.382.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.382.000	11.516,67
1/04/2 013	30/04/2013	1.556.000	1	78,050000	78,05000 0	30	1.556.000	12.966,67
TOTAL							3.600	IBL: 1.085.563
DÍAS:							1,435	514
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:							1,435	514
TASA DE REEMPLAZO		90%	PENSION		\$ 977.007			
SALARIO MÍNIMO		2.013	PENSIÓN MÍNIMA		589.500,00			

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586b559025f18cb82bc6341acf0eb8495a27e8be6a07e34b6bbf9f9bc7ff068**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>